

RADICACIÓN 080014189008-2021-00557-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: KATHERINE LUZ DE MOYA ARCE  
DEMANDADO: COMPAÑÍA CONSULTORA DE MERCADEO TOPCLUB S.A.S.  
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00557-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 8 de 2021.

### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: KATHERINE LUZ DE MOYA ARCE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la sociedad: COMPAÑÍA CONSULTORA DE MERCADEO TOPCLUB S.A.S, para que se le ordene a pagar la suma de \$910.350,00 por concepto de capital contenido en la Sentencia Administrativa NO. 8925 del 22 de septiembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá, suma que se debe pagar indexada, hasta el pago total de la obligación, las costas del proceso y agencias en derecho.

Que esta agencia judicial avizora que el despacho carece de competencia para conocer del proceso, en virtud del factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

1.- *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que según lo narrado en el acápite de notificaciones y en el certificado de existencia y representación legal, el domicilio del demandado es Carrera 37 No. 10-25 de Medellín Antioquia, motivo por el cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su envío a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, en razón del territorio para conocer del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

TERCERO: Desanotar la presente demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7297b842903ce66c36ac2cc5d7249e40e635a87eaf551abceb48bc17f466200b

Documento generado en 08/09/2021 05:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>